--- Trelew, 24 de abril de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.- ANTECEDENTES**.----------

-- En la sentencia definitiva N° 134 de fecha 25/10/2023, obrante a fs. 47/51vta. la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por G. H. J. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $1.511.048 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1288729 y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria por ID 1296164.----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 26/02/2024 (fs. 55/65 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 007/2024 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fue materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

------ Mediante escrito digital (ID 1416711) la parte vencida interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

-- En el capítulo I del escrito señala que el recurso extraordinario de casación se interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC). No obstante ello, en el capítulo II, inciso e) del referido escrito menciona como causales casatorias los incisos b), d) y e) del art. 291 del CPCC.---------- ----------

--- Asimismo, en la carátula únicamente mencionó la causal prevista en el inciso e del art. 291. De este modo, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de esta Alzada. Las demás causales citadas (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, motivo por el cual no serán consideradas, ni analizadas.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- A partir del capítulo IV (pág. 6 del escrito digital) la recurrente expuso los fundamentos de la vía de excepción intentada. En primer término, cuestiona el monto de condena, señalando que resulta arbitrario por estar basado en un incorrecto cálculo del ingreso

mensual del actor, afectando el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.----------

-- Expresa que la sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor y que no resulta controvertido el hecho que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la manera cumplida en los únicos dos días previos al accidente.----------

---- Seguidamente refiere que el Sr. J. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso, y por ende, su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del accidente. Cita en apoyo a sus dichos la Resolución 176653/2022 SRT.----------

--- En el segundo agravio que titula “Intereses – Actualizaciones” transcribe una porción de la sentencia de primera instancia, sosteniendo que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Puntualiza que el fundamento de la prohibición radica en que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, importando un despojo al deudor y de ganancias desmedidas.----------

--- También plantea que el fundamento de la prohibición está dado por el hecho que históricamente quedó comprobado que mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva.----------

- --- Por otro lado, y en relación a la mora y cómputo de los intereses, postula que los frutos civiles se deben contar desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y que ello ocurre cuando se torna definitiva.----------

-- Señala que de conformidad a lo establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

--- Manifiesta que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante en el presente caso, dado que según la sentencia y la capitalización dispuesta a la fecha de interposición del recurso, la condena en concepto de capital e intereses representa un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando, en consecuencia, arbitraria y un enriquecimiento sin causa.----

--- Afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora y que la LRT no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. En este sentido, razona que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante.----------

---- De este modo, arguye que la sentencia incurre en este caso en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente, la cual resulta extraña a la litis, otorgando solo un fundamento aparente al fallo. Alega que la ley de riesgo de trabajo y sus reformas

constituye una norma especial y sin lagunas, pues cuando quiere remitirse al CCyCN, lo hace de manera concreta y específica.----------

--- Por último, expresa que por aplicación analógica de la Resolución 104/98 SRT su parte solo incurriría en mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara de la sentencia y quedara ésta firme y consentida.----------

----**III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

- --- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $ 24.831,44 y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

-- No obstante, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.----------

---De esta manera, el recurso no es autónomo e incumple con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el remedio extraordinario interpuesto, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa.----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes del caso forma extremadamente sintética y parcial. Así, en pocos renglones alude a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de “E. C. S.R.L.”, reclamando una indemnización con fundamento en el régimen especial de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo como consecuencia de una supuesta contingencia laboral (traumatismo de mano derecha) con fecha de ocurrencia el día 24/01/2022.---------- A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba e hizo reserva de Caso Federal. ----------

---Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que le brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado. ----------

-- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. Con idéntica técnica, del fallo de esta Alzada solo dice que “*Mediante*

sentencia de fecha 26/02/2024 la Excma. Cámara decidió:… Confirmar el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio... Imponer las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa…". En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

--- Al respecto, cabe señalar que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). --- --- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

---- También corresponde destacar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo P.l -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

---- Por tanto, de la lectura del escrito no se puede determinar si se verifica la arbitrariedad alegada. De este modo, y en atención a que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).---------

---- **IV.- <u>ARBITRARIEDAD (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- --- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

---- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia

del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

----- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

---- En efecto, por un lado, la recurrente se limita a postular que el IBM determinado por la jueza de primera instancia es incorrecto, pero no expone de manera concreta y específica cuál es el equívoco, es decir, qué remuneraciones computadas eran erróneas y cuáles se debieron tomar para calcular correctamente el IBM. Además, el planteo efectuado se realiza sobre la base de hechos totalmente ajenos a la causa, postulando que la remuneración que percibió el trabajador representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente, cuando las tareas desarrolladas por J. nada tienen que ver con la actividad marítima. Por otro lado, el cuestionamiento de la capitalización trasunta una mera discrepancia, su particular parecer acerca de la cuestión planteada.----------

-- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver escrito casatorio, capítulo IV, inc. 1° pág. 6 en adelante y expresión de agravios, ID 1288729, cap. III, inc. 1°) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que pretende impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.----------

----- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

----En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Implica un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

---- **V. <u>CONCLUSIONES</u>.**----------

----- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1416711, contra la sentencia definitiva Nº 007/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER — JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO — PRESIDENTE .

SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2024 - SIL. - CONSTE. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO

SECRETARIA DE REFUERZO